Sustento del uso justo de Materiales Protegidos derechos de autor para fines educativos

UCI
Universidad para la Cooperación Internacional

UCI
Sustento del uso justo de materiales protegidos por Derechos de autor para fines educativos

El siguiente material ha sido reproducido, con fines estríctamente didácticos e ilustrativos de los temas en cuestion, se utilizan en el campus virtual de la Universidad para la Cooperación Internacional – UCI - para ser usados exclusivamente para la función docente y el estudio privado de los estudiantes en el curso “Regulación Ambiental y de la Organización” perteneciente al programa académico MLGA.

La UCI desea dejar constancia de su estricto respeto a las legislaciones relacionadas con la propiedad intelectual. Todo material digital disponible para un curso y sus estudiantes tiene fines educativos y de investigación. No media en el uso de estos materiales fines de lucro, se entiende como casos especiales para fines educativos a distancia y en lugares donde no atenta contra la normal explotación de la obra y no afecta los intereses legítimos de ningún actor.

La UCI hace un USO JUSTO del material, sustentado en las excepciones a las leyes de derechos de autor establecidas en las siguientes normativas:

a- Legislación costarricense: Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, No.6683 de 14 de octubre de 1982 - artículo 73, la Ley sobre Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 – artículo 58, permiten el copiado parcial de obras para la ilustración educativa.
b- Legislación Mexicana; Ley Federal de Derechos de Autor; artículo 147.
c- Legislación de Estados Unidos de América: En referencia al uso justo, menciona: "está consagrado en el artículo 106 de la ley de derecho de autor de los Estados Unidos (U.S,Copyright - Act) y establece un uso libre y gratuito de las obras para fines de crítica, comentarios y noticias, reportajes y docencia (lo que incluye la realización de copias para su uso en clase)."
d- Legislación Canadiense: Ley de derechos de autor C-11– Referidos a Excepciones para Educación a Distancia.
e- OMPI: En el marco de la legislación internacional, según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual lo previsto por los tratados internacionales sobre esta materia. El artículo 10(2) del Convenio de Berna, permite a los países miembros establecer limitaciones o excepciones respecto a la posibilidad de utilizar lícitamente las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales.

Además y por indicación de la UCI, los estudiantes del campus virtual tienen el deber de cumplir con lo que establezca la legislación correspondiente en materia de derechos de autor, en su país de residencia.

Finalmente, reiteramos que en UCI no lucramos con las obras de terceros, somos estrictos con respecto al plagio, y no restringimos de ninguna manera el que nuestros estudiantes, académicos e investigadores accedan comercialmente o adquieran los documentos disponibles en el mercado

editorial, sea directamente los documentos, o por medio de bases de datos científicas, pagando ellos mismos los costos asociados a dichos accesos.

ESTRACTO DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

"…estima la Sala que en el caso de la decoración navideña denunciada por el recurrente en este amparo, no existe ningún tipo de contaminación visual ni paisajística que pudiera afectar gravemente las condiciones del entorno, o bien, que hubiera provocado un desequilibrio en el paisaje capitalino (…)Bajo esa tesitura, no encuentra este Tribunal que dicha decoración afecte en medida alguna el entorno en perjuicio de los transeúntes o habitantes del lugar, ni tampoco provoca una alteración visual ni un efecto asfixiante que contamine el ambiente, sino todo lo contrario: constituye una iniciativa que más bien busca involucrar a la ciudad capital en las celebraciones propias de la época…"Sentencia 1803-12

"En definitiva, la administración de las reservas nacionales no puede ser igual a la que imperaba en el ordenamiento infra constitucional anterior a la reforma parcial del artículo 50 constitucional en 1994, por el profundo impacto que produjo el reconocimiento de un derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En consecuencia, estima este Tribunal Constitucional que los artículos 16, inciso h), y 35 del proyecto de ley son inconstitucionales por las siguientes razones: a) Se le asigna al Inder la administración, en nombre del Estado, de las reservas nacionales que no son parte del patrimonio nacional, cuando, a la luz del artículo 50 constitucional tales terrenos deben ser administrados por el Minaet como órgano rector en materia de protección ambiental y sólo después de que ese órgano descarte que no tienen vocación ambiental, pueda ser administrado por el Inder y b) al preceptuar, de manera equívoca, que las tierras de la reserva nacional que no hayan sido traspasadas al patrimonio natural del Estado forman parte del patrimonio del Inder, cuando, son de titularidad y patrimonio del Estado,

cuyos órganos deben verificar técnica y científicamente sí tienen o no vocación ambiental". **Sentencia 1963-12**

"los derechos establecidos en los artículos 21 y 50 constitucionales, constriñen al Estado no solo a reconocerlos como tales, sino además, lo conmina a utilizar los medios, material y jurídicamente legítimos para garantizarlos". **Sentencia 2045-12**

"La Sala ha optado por una consideración abierta o macro del concepto ambiente y de la protección que se brinda al mismo, trascendiendo de la protección básica o primaria del suelo, el aire, el agua, los recursos marinos y costeros, minerales, bosques, diversidad de flora y fauna, y paisaje, para considerar también elementos referentes a la economía, a la generación de divisas a través del turismo, la explotación agrícola y otros". **Sentencia 2541-12**

"…La calidad ambiental es un parámetro fundamental de esa calidad de vida; (…) si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene el deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras. Por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo (…) El numeral 50 constitucional obliga a las instituciones del Estado a tener una función activa en la protección del ambiente al garantizar a todos que el mismo debe ser sano y ecológicamente equilibrado (…) la existencia objetiva de una obligación del Estado (…) no apareja, ineludiblemente, un derecho subjetivo de las personas a exigir (…) que se tome una medida determinada, pero sí a que se adopten las que sean idóneas en tutela de ese derecho…" **Sentencia 3291-12**

"…el artículo 50 de la Constitución Política fundamenta un cierto grado de intervención del Estado en la economía, en el tanto no resulte incompatible con el espíritu y condiciones del modelo de "economía social de mercado" establecido constitucionalmente; es decir, se postula en esa norma, y en su contexto constitucional, la libertad económica pero con un cierto grado, razonable,

proporcionado y no discriminatorio de intervención estatal, permitiéndose al Estado, dentro de tales límites, organizar y estimular la producción, así como asegurar un "adecuado" reparto de la riqueza” **Sentencia 4936-12**

“…para resolver un permiso de perforación la Administración está obligada a observar si existe servicio público de abastecimiento de agua potable, lo que va más allá de perforar por explorar (si hay agua o no), debiendo demostrarse ahora que requiere el recurso hídrico para permitir la perforación, lo que es congruente con el principio in dubio pro natura. Esas competencias se ejercitan en el procedimiento de solicitud de perforación en el que intervienen las tres instituciones. El MINAET a través de la Dirección de Agua, se encarga de resolver en definitiva la integración de los criterios de las tres instituciones y en observancia y cumplimiento de las competencias de cada institución, o sea, que la resolución final de los **permisos de perforación y la concesión** se dicta en el entendido que incorpora las condición de viabilidad técnica de la perforación de pozos dictada por SENARA y que es de acatamiento conforme a su ley, igual integra la seguridad de protección de las fuentes y servicio público que emite en la audiencia A y A, conforme a la viabilidad y necesidad comprobada del agua…” **Sentencia 1283-12**

“…el derecho de **participación en materia ambiental**, es un derecho fundamental y un principio, protegido constitucionalmente, y que como tal, impregna todo el resto del ordenamiento jurídico, en cuenta, toda la legislación, reglamentación y resto de normativa ambiental, aunque este no lo establezca expresamente. Derecho que se traduce en la obligación del Estado de facilitar, garantizar, permitir y brindar el acceso a la población en todas las instancias, incluso en los procedimientos administrativos y judiciales (en los términos del principio 10 de la Convención de Río), para que los miembros de la comunidad no sólo puedan ser testigos presenciales de un determinado procedimiento sino también para que puedan ser parte y así "reaccionar" frente a la violación a su derecho al ambiente y con ello buscar la reparación de los daños. Ello pues, conforme al más reciente concepto de legitimación en materia ambiental, su derecho de acceso, de intervenir, de participar y de ser parte, no emana de títulos de propiedad, derechos

o acciones concretas que pudiera ejercer según las reglas del derecho convencional, sino que, por tratarse de un interés difuso, tal derecho se difunde entre todos los miembros de una determinada categoría de personas que resultan así igualmente afectadas por los actos ilegales que los vulneran…" **Sentencia 5593-12**

"…aprecia este Tribunal que la norma supra citada confrontada con la definición del criterio de proporcionalidad, es clara en el sentido que el área que, eventualmente, se podría aprovechar corresponde a un tope máximo de un 10% respecto de la totalidad del área de bosque que posee el inmueble. De este modo, se observa que, en primer término, que es la propia Ley Forestal la que autoriza al Poder Ejecutivo a reglamentar el procedimiento para otorgar los permisos para llevar a cabo actividades autorizadas dentro de la **propiedad forestal privada** y, en cumplimiento de dicho mandato, se introducen límites a este tipo de permisos, fijando un límite de un 10% respecto del área total boscosa, dotando de contenido a los principios de corta limitada, proporcional y razonable enunciados en el artículo 19 de la Ley Forestal. En ese orden de consideraciones, no se comparte la hipótesis que sostienen los accionantes en el sentido que, por vía reglamentaria, se están ampliando las posibilidades de explotación económica y de actividades autorizadas, ya que, por el contrario, se está introduciendo un límite que procura ser acorde con el mandato constitucional consagrado en el artículo 50, respecto a garantizar el equilibrio del medio ambiente…" **Sentencia 10570-12**

"Ante el inminente peligro de deforestación y de degradación de terrenos forestales del Patrimonio Natural del Estado, el Decreto infringe normas de instrumentos internacionales suscritos por el país, que le imponen la obligación de protegerlos, de evitar el cambio de uso de las áreas con cobertura forestal ubicadas en terrenos de aptitud forestal y de recuperar las áreas deforestadas…" **Sentencia 12716-12**

"…la Sala tiene por probado que efectivamente la autoridad accionada autorizó la construcción de la infraestructura de cita, no obstante, del estudio del expediente,

no se logra constatar que la Municipalidad recurrida comprobara previo a otorgar dicho permiso, que la antena de telecomunicaciones que se pretendía construir hubiera cumplido con los requerimientos establecidos por las resoluciones números 2031-2009, 0123-2010, y el Decreto Ejecutivo número 31849-MINAE-SALUD-MOP-MAG-MEIC, lo que constituye una clara violación a lo dispuesto por el numeral 50 de la Constitución Política, pues conforme se desprende del informe dado por el Secretario General de la SETENA, resulta necesario el cumplimiento de los requisitos dispuestos por los pronunciamientos de cita, con el fin de constatar el impacto ambiental de este tipo de proyectos…" **Sentencia 13391-12**

Sobre el derecho fundamental al agua potable. La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica…Del anterior marco normativo se deriva una serie de derechos fundamentales ligados a la obligación del Estado de brindar los servicios públicos básicos, que implican, por una parte, que no puede privarse ilegítimamente de ellos a las personas, pero que, como en el caso del agua potable, no puede sostenerse la titularidad de un derecho exigible por cualquier individuo para que el Estado le suministre el servicio público de agua potable, en forma inmediata y dondequiera que sea, sino que, en la forma prevista en el mismo Protocolo de San Salvador…De esto tampoco puede interpretarse que ese derecho fundamental a los servicios públicos no tenga exigibilidad concreta; por el contrario, cuando razonablemente el Estado deba brindarlos, los titulares del derecho pueden exigirlo y no pueden las administraciones públicas o, en su caso, los particulares que los presten en su lugar, escudarse en presuntas carencias de recursos, que ha sido la secular excusa pública para justificar el incumplimiento de sus cometidos. .." **Sentencia 14286-12**

"…Existe una obligación para el Estado ±como un todo- de tomar las medidas necesarias para proteger el ambiente, a fin de evitar grados de contaminación,

deforestación, extinción de flora y fauna, uso desmedido o inadecuado de los recursos naturales, que pongan en peligro la salud de los administrados. En esta tarea, por institución pública se entiende tanto a la Administración Central ±Ministerios, como el Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Salud, que en razón de la materia, tienen una amplia participación y responsabilidad en lo que respecta a la conservación y preservación del ambiente; los cuales actúan, la mayoría de las veces, a través de sus dependencias especializadas en la materia, como por ejemplo, la Dirección General de Vida Silvestre, la Dirección Forestal, y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA)-, así como también las instituciones descentralizadas como el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el SENARA, el Instituto Costarricense de Turismo o el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Del mismo modo, en esta tarea tienen gran responsabilidad las municipalidades en lo que respecta a su jurisdicción territorial…" **Sentencia 14219-12**

"…esta Sala comprueba que efectivamente el Jardín de Niños Colonia Kennedy no contaba con conserje y es con ocasión a la notificación de la interposición de este amparo, que se procedió a autorizar la designación de una persona en tal puesto. No hay la menor duda que un centro educativo requiere de alguien que se encargue del aseo y limpieza del centro educativo, por lo que se estima que esa omisión administrativa ha infringido los derechos fundamentales de los menores estudiantes. También se tiene que con ocasión a la interposición de este recurso, el Área Rectora de Salud Sureste Metropolitana del Ministerio de Salud, tuvo conocimiento de los hechos aquí expuestos, por lo que procedió a realizar una visita de inspección, la cual evidenció que existen deficiencias físico-sanitarias en ese centro educativo. Ante este panorama y a pesar de que los recurrentes acudieron a esta la Sala, únicamente, por la falta de una persona encargada de la limpieza, lo cual ya fue atendido, se considera procedente también por el amparo por ese extremo, aunque, únicamente, contra el Ministerio de Educación Pública, pues no es posible que funcione un centro educativo violentando a sus estudiantes el derecho a la salud, a la educación y el derecho a gozar de un ambiente sano y

ecológicamente equilibrado, tal y como fue precisado anteriormente…" **Sentencia 14633-12**

"…la Sala ha tutelado el derecho fundamental a la salud, desde diferentes vertientes. Se ha abordado, entre otros, el problema de las listas de espera (#2007-17728 de las 15:59 horas del 5 de diciembre de 2007), el retardo en la atención médica (#2008-013306 de las 13:09 horas del 29 de agosto de 2008), la prestación de un tratamiento (#2008-3125 de las 15:24 horas del 4 de marzo del 2008) o fármaco (#2008-9785 de las 11:50 horas del 13 de junio del 2008) aconsejado por el médico tratante ±aunque no lo fuera por instancias técnicas centrales de la Caja Costarricense de Seguro Social, el desabastecimiento de medicamentos (#2003-14325 de las 13:06 horas del 5 de diciembre 2003, #2006-17533 de las 14:37 horas del 5 de diciembre del 2006 y #2008-8204 de las 19:41 horas del 13 de mayo del 2008). En todos estos casos la Sala ha defendido el derecho a la salud como intrínsecamente vinculado al derecho a la vida, muchas veces de cara a situaciones dramáticas de los tutelados, quienes, pese a estar sufriendo graves enfermedades, no habían encontrado la atención que requería su padecimiento…que un servicio de salud que venía prestándose en forma continua, es suspendido sin ninguna razón técnica porque el decir de lo recurridos que se trató de una ³acta de compromiso´ sin necesidad pública o acto administrativo eficaz. La suspensión de este servicio repercuta negativamente sobre las personas, porque tiene que trasladarse hasta Liberia para entregar y retirar las recetas de los medicamentos cuando en el pasado tenía este servicio en su comunidad. Por estas razones, el recurso se estima con las consecuencias de ley…" **Sentencia 14589-12**

"…la obligación del Estado de garantizar, defender y tutelar este derecho, con lo cual, el Estado se constituye en el garante en la protección y tutela del medio ambiente y los recursos naturales. Es a tenor de esta disposición, en relación con los artículos 20, 69 y 89 de la Constitución Política, que se derivó la responsabilidad del Estado de ejercer una función tutelar y rectora en esta materia, según lo dispone la propia norma constitucional en comentario, función que

desarrolla la legislación ambiental. Es así como el mandato constitucional establece el deber para el Estado de garantizar, defender y preservar ese derecho. En este orden de ideas, debe considerarse que la normativa establece al Ministerio del Ambiente y Energía como el órgano rector del sector de los recursos naturales, energía y minas, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de este ministerio, número 7152, de 4 de junio de 1990. Esta función de rectoría en la materia ambiental, a criterio de la Sala, comprende no solo el establecimiento de regulaciones adecuadas para el aprovechamiento del recurso forestal y los recursos naturales, según lo dispone también el artículo 56 de la Ley Orgánica del Ambiente, sino que le confiere la importante función de ejercer la rectoría en la materia ambiental, consistente en mantener un papel preponderante en esta materia. En este sentido, el control y fiscalización de la materia y actividad ambiental se constituye en una función esencial del Estado según lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución…" **Sentencia 14991-12**

"…Sobre el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en los Centros de Educación.-El derecho a la salud reconocido en los artículos 21 de la Constitución Política, 1 y 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos, se encuentra íntimamente ligado al derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el artículo 50 constitucional. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de la calidad de vida; al igual que la salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, entre otros. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de procurar una protección adecuada al ambiente, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de que el medio esté libre de contaminación, y que las alteraciones producidas tanto por el hombre como por la naturaleza, en el entorno próximo o lejano, no constituyan una lesión al ambiente ni a la salud de las personas que en él habitan. Se reconoce especialmente este derecho cuando está asociado a otros derechos fundamentales, como lo sería el derecho a la educación. Este último se configura como un derecho fundamental, el cual se traduce en el servicio público que brinda el Estado en los distintos centros

educativos del país. Por lo tanto, lo menos que puede hacer el Estado es que al brindar la prestación de este servicio público no lesione otros derechos fundamentales, como sería el derecho a la salud y a un ambiente sano, tanto de los estudiantes como del personal docente y administrativo de la institución educativa…” **Sentencia 12430-12**

“…existe una diferencia sustancial entre un mapa hidrogeológico de aguas subterráneas y una matriz de criterios de uso de suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos. El mapa hidrogeológico contiene, fundamentalmente, información geológica e hidrológica y está referido al campo científico de la cartografía hidrogeológica. Esta área científica se ocupa tanto de los fenómenos que suceden sobre la superficie del suelo, como de los que ocurren en el subsuelo. En el caso de los mantos acuíferos, los mapas hidrogeológicos recogen datos relevantes como la profundidad de los niveles de agua, los espesores saturados o de materiales impermeables, la zonificación vertical de los acuíferos, etc…. Es decir, las características hidrogeológicas e hidroquímicas de un acuífero y, por ende, su vulnerabilidad a la contaminación varían de un sitio a otro; empero, las medidas de protección y regulaciones de uso de suelo para una misma categoría de vulnerabilidad son siempre las mismas, pues se basan en las variables propias del comportamiento hidrogeológico de un acuífero en el medio físico evaluado. Así, la prohibición de usar agroquímicos de alta toxicidad (factor de una matriz de vulnerabilidad del uso del suelo según la vulnerabilidad del manto acuífero a la contaminación) será de inexorable aplicación en zonas acuíferas de alta vulnerabilidad (factor de un mapa hidrogeológico), sin importar en dónde estén ubicadas tales zonas; ergo, en el sub examine, una indicación de determinada medida de uso de suelo en una matriz de vulnerabilidad a la contaminación es una variable constante, mientras que las condiciones hidrogeológicas e hidroquímicas del manto acuífero en cada región concreta constituyen variables dependientes. Este criterio también halla sustento en los principios precautorio o de indubio pro natura, debidamente explicados en la sentencia transcrita en el considerando anterior. En concordancia con lo anterior, la obligación del Estado de tomar cualesquiera medidas eficaces en función del

costo para impedir la degradación de los mantos acuíferos, emerge como imperativo jurídico esencial aunque sobre tales medidas no exista absoluta certeza científica, pues el presupuesto de dicha obligación consiste en la mera existencia de un peligro de daño grave o irreversible a los mantos acuíferos…" **Sentencia 8892-12**

"…La Sala ha reconocido reiteradamente la facultad de los gobiernos locales para darse su propia ordenación territorial a través de los planes reguladores pero dicha normativa está subordinada y sometida a la legislación tutelar ambiental. Por ello, la Sala ha venido señalando que debe ser requisito fundamental que, obviamente no atenta contra el principio constitucional de la autonomía municipal, el que todo plan regulador del desarrollo urbano deba contar, de previo a ser aprobado e implementado, con un examen o evaluación de su impacto ambiental. El contenido precautorio y proteccionista del ambiente recogido en el artículo 50 constitucional irradia la actuación de todos los entes públicos, de manera que también las Corporaciones Municipales, en el ejercicio de sus competencias de ordenamiento del suelo y de sus diversas facetas, quedan sometidas a dichos límites. La definición y decisión sobre los usos del suelo debe ser compatible con los alcances de la norma superior, sobre todo, si se repara en que esta disposición establece el derecho de todos los habitantes a obtener una respuesta ambiental de todas las autoridades públicas y ello incluye, sin duda, a las Municipalidades que no están exentas de la aplicación de la norma constitucional y de su legislación de desarrollo. Es por lo anterior que las normas tutelares del medio ambiente son obligatorias y vinculantes para todos, lo que no va en detrimento de las facultades y competencias de las municipalidades, las que más bien, deben contribuir con la protección del medio ambiente por mandato constitucional…" **Sentencia 1315-12**

"…Lo que determina la norma es que si la ciencia y la técnica proponen un tratamiento unívoco, las decisiones jurídicas como políticas deben estar guiadas por éstas. En este sentido, entre mayor peligrosidad exista en una actividad, más estrictas deben ser las exigencias; por el contrario, si una determinada práctica o actividad es de bajo impacto ambiental, las exigencias políticas y jurídicas pueden

relajarse, como en efecto se ha descrito en los sendos escritos de las autoridades informantes, como de los coadyuvantes. En este sentido, el derecho ambiental no podría conducir a una tiranía de la participación ciudadana privilegiándola por encima de las reglas exactas de la técnica y la ciencia, si éstas permiten relajar o flexibilizar la oportunidad, y si no existen razones al día de hoy para estimar un cambio normativo, tampoco lo sería para establecer que un tratamiento distinto al unívoco de la ciencia y de la técnica…" **Sentencia 14111-12**

"…Uno de los elementos esenciales para el desarrollo sostenible es la prevención. Los daños ambientales son de difícil o imposible reparación. De esta forma, en caso de que exista certeza acerca de un riesgo de daño grave o irreversible al ambiente, se deben adoptar medidas de prevención, que incluso pueden significar la prohibición de una actividad comercial, toda vez que en materia ambiental resulta ineficaz la coacción *a posteriori*, por cuanto de haberse producido el daño, las consecuencias biológicas y socialmente nocivas pueden ser irreparables o de muy difícil reparación. Esas también son formas de cumplimiento del Estado de los deberes de defensa y preservación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 50 constitucional… De ahí que la pesca de camarón con redes de arrastre sea contraria al principio de desarrollo sostenible, toda vez que el deterioro del ecosistema marino que causa, resulta superior a su regeneración, lo que pone en grave riesgo la seguridad alimentaria de las generaciones futuras. Queda demostrado en el expediente que este arte de pesca no selectivo captura indiscriminadamente enormes cantidades de especies que no son objeto de la pesca que luego son desechadas y devueltas al mar. En el caso de Costa Rica, la mayoría de esas especies son sexualmente inmaduras, impidiendo la reproducción de las especies marinas. Del informe del INCOPESCA se deduce que esta técnica, mientras que no cuente con dispositivos "eficientes" para la disminución de la captura incidental (Bycatch Reduction Devices) que significativamente disminuyan la captura incidental (no todos tienen la misma efectividad y no basta con los que salvan a las tortugas), es incompatible con el desarrollo sostenible de los recursos marinos…" **Sentencia 10540-13**

“…El derecho fundamental a la Salud de las personas ha ocupado un lugar preponderante en la labor de protección que ha desarrollado la Sala desde su creación, lo que ha producido una exégesis comprensiva y abarcadora de su concepto…la explícita caracterización de la obligación del Estado de velar por la preservación de salud de sus habitantes y de hacerlo también de manera preventiva…Así las cosas es incuestionable que el derecho constitucional costarricense recoge con amplitud el derecho de las personas a disfrutar de su derecho a la salud y la correlativa obligación del Estado de hacer desaparecer cualquier fuente de afectación o amenaza de afectación a dicho derecho esencial…” Sentencia 000174-14

“…SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO. El artículo 50 de la Constitución Política, establece que todas las personas tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pues la protección a este derecho es una de los factores que garantizan el ejercicio del derecho a la salud contenido en el artículo 21 constitucional. Asimismo, en el artículo 89 de la Carta Magna, se encuentra contenido el deber del Estado de mantener y proteger las riquezas naturales. En ese mismo sentido, este Tribunal mediante sentencia número 3705-93 de las 15:00 horas del 30 de julio de 1993, indicó lo siguiente:

“...La calidad ambiental es un parámetro de esa calidad de vida; otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc., pero más importante que ello es entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene en deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras, lo cuál no es tan novedoso, porque no es más que la traducción a esta materia del principio de la "lesión", ya consolidado en el derecho común, en virtud del cuál el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales: Por un lado, los

iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo...".

Así las cosas, aunado al derecho a un ambiente sano y al deber de cada persona de hacer un uso racional de los recursos naturales, se encuentra el deber del Estado de velar por la protección y conservación de los mismos, así como la correlativa facultad de imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de esos deberes. Es así como en el artículo 50 de la Carta Fundamental, que se establece lo siguiente:

"...Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes."

De lo anteriormente citado, se desprende claramente, que el Estado, a través de los órganos designados al efecto, es el encargado garantizar a todas las personas, un ambiente sano y equilibrado, esto a través de los mecanismos que la ley pone a su disposición, con el fin de evitar daños irreversibles al medio ambiente y a la salud pública. Aunado a ello, debe promover las medidas necesarias, para que cada persona, disfrute de su derecho a la salud, entendida éste, en todas sus vertientes, sea, física, mental o social. Por otra parte, la Ley General de Salud, faculta al Ministerio de Salud para adoptar las medidas y disposiciones generales o individuales, que aseguren la aplicación y cumplimiento de las normas de salud, así como la protección del medio ambiente. Asimismo, el cuerpo normativo citado, establece la posibilidad de que el Ministerio de Salud coordine con otras dependencias de salud, las medidas necesarias para proteger la salud pública y personal de los individuos…" Sentencia 3840-14

PRINCIPIO DE PREVENCIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL.

A partir de la obligación del Estado supra mencionado, cabe destacar el valor que el **principio precautorio en materia ambiental** posee, por cuanto este pretende prevenir posibles daños o afectaciones del ambiente que podrían resultar irreversibles, al posponer toda actividad que se realice en el área cuestionada, para la realización de los estudios de impacto ambiental correspondientes. Al respecto, existen instrumentos a nivel internacional que abogan por las precauciones en este ámbito, como la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que dispone: [3]Principio 15.- Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. **Sentencia: 17867-11, 2541-12, 7549-12**

PRINCIPIO PRECAUTORIO DEL DERECHO AMBIENTAL.

Sobre el principio precautorio y el desarrollo sostenible. Además de lo dicho, resulta de importancia para la resolución de este asunto, tener en cuenta dos principios de especial relevancia en materia ambiental, como lo son el **principio precautorio** y el principio de desarrollo sostenible. En cuanto al primero, debe indicarse que esta Sala ha reconocido que en la protección de nuestros recursos naturales, debe existir una actitud preventiva, a partir de la cual el Estado tiene que disponer todo lo que sea necesario – dentro del ámbito permitido por la ley – a efecto de impedir que se produzcan daños irreversibles en el medio ambiente. Es el también llamado **principio de "evitación prudente**", contenido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río. **Sentencia 14180-10**

El **principio precautorio** obliga a la Administración Ambiental a ponderar cuidadosamente si, la actividad del hombre compromete el medio, y a no conceder la autorización si las evaluaciones demuestran que la actividad puede producir consecuencias nocivas o irreparables al ambiente. Así pues, el Estado costarricense se encuentra obligado a velar y a adoptar las medidas que garanticen la defensa y preservación efectiva del **medio ambiente**. El Derecho a la Constitución exige utilizar todos los medios disponibles -sean estos jurídicos o fácticos- para **preservar el ambiente**. En materia ambiental todos los funcionarios públicos y todas las personas tienen la obligación de velar por su protección, de forma que un funcionario no se puede limitar simplemente a declararse incompetente. El artículo 50 constitucional obliga al Estado y a las demás instituciones públicas -incluyendo las Municipalidades- a intervenir activamente en **protección del ambiente**. **Sentencia 10889-11**

PRINCIPIO PRECAUTORIO DEL DERECHO AMBIENTAL Y PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS. … en el Voto No. 3480-03 de las 14:02 horas del 2 de mayo del 2003, este Tribunal indicó que "Bien entendido el principio precautorio, el mismo se refiere a la adopción de medidas no ante el desconocimiento de hechos generadores de riesgo, sino ante la carencia de certeza respecto de que tales hechos efectivamente producirán efectos nocivos en el ambiente". Para el caso de las aguas subterráneas contenidas en los mantos acuíferos y áreas de carga y descarga, el principio precautorio o de indubio pro natura, supone que cuando no existan estudios o informes efectuados conforme a las regla unívocas y de aplicación exacta de la ciencia y de la técnica que permitan arribar a un estado de certeza absoluta acerca de la inocuidad de la actividad que se pretende desarrollar sobre el medio ambiente o éstos sean contradictorios entre sí, los entes y órganos de la administración central y descentralizada deben abstenerse de autorizar, aprobar o permitir toda solicitud nueva o de modificación, suspender las que estén en curso hasta que se despeje el estado dubitativo y,

paralelamente, adoptar todas las medidas tendientes a su protección y preservación con el objeto de garantizar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En esencia, una gestión ambiental segura de las aguas subterráneas pasa por proteger el recurso antes de su contaminación o degradación.".- **Sentencia 12556-10, 16316-11**

En la Ley Orgánica del Ambiente, que es la No.7554 de 4 de octubre de 1995, que concede al ruido un lugar en los artículos 59 a 63 del Capítulo XV denominado "Contaminación" y en el que incorpora el **principio precautorio** de manera genérica al indicar que compete al Estado adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación ambiental (artículo 59). El artículo 60 en su inciso e) recoge también el **principio precautorio** específicamente en materia de contaminación acústica y dota de competencia al Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas, para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, debiendo dar prioridad al establecimiento y operación de servicios adecuados en áreas fundamentales para la salud ambiental, entre los que destaca el control de la contaminación sónica. Se refuerza el **principio precautorio** en los artículos 61 y 63 referente el primero a contingencia ambiental y según el cual la autoridad competente dictará las medidas preventivas y correctivas necesarias cuando sucedan contingencias por contaminación ambiental y otras que no estén contempladas en esta ley. **Sentencia 989-12**

CONTAMINACION SONICA	18399-12. CONTAMINACIÓN SÓNICA. RUIDO EXCESIVO POR CONCIERTO EN ESTADIO NACIONAL. El recurrente interpone recurso de amparo, contra el Ministerio de Salud y otros, y manifiesta que el 03 de noviembre del año en curso, se realizó en el Estadio Nacional un concierto en el cual se utilizaron altoparlantes a gran volumen, lo que provocó un ruido excesivo y constante. Señala que en virtud de lo anterior, trató de plantear una denuncia ante las autoridades

	competentes del Ministerio de Salud, pero se le informó que en ese momento no se contaba con el personal encargado de atender el trámite, que sería posible recibir la misma, hasta el lunes 05 de octubre de este mismo año. Menciona que igualmente acudió a las Delegaciones Policiales de Mata Redonda y la Uruca a plantear dicha denuncia, pero se le indicó que no podían hacer nada, igual ocurrió en la Municipalidad de San José. Señala que habita a escasos 50 metros del Estadio Nacional, lo que implica que la contaminación sónica que sufrió ese día, lesiona su derecho a la salud. Se declara con lugar el recurso por violación al artículo 50 de la Constitución Política, únicamente contra el Ministerio de Salud. Se ordena a las autoridades recurridas abstenerse de incurrir nuevamente, en los hechos que dieron mérito a la presente estimatoria. El Magistrado Jinesta Lobo salva el voto y declara sin lugar el recurso. CL
CONTAMINACION SONICA	17078-12. CONTAMINACIÓN SÓNICA. PRODUCIDA POR CANTINA CLANDESTINA EN COCHERA DE CASA DE HABITACIÓN. La recurrente alega que interpuso el recurso de amparo, a favor de la comunidad Las Parcelas del Roble de Puntarenas, reclamando la venta clandestina de licor y otros problemas sociales derivados de esa actividad, en la cochera de la casa de particular dueña de la casa; no obstante, mediante oficio PC-ARS-RS-P-0163-2012, el Área Rectora de Salud le autorizó la actividad de venta de licor, siempre y cuando no se den denuncias por contaminación sónica. Sin embargo, ello es constante y considera que no es posible que cada vez que ocurre, deban los vecinos presentar una nueva denuncia ante esa autoridad, la cual no es capaz de solucionar el problema en forma definitiva. Se declara con lugar el recurso, únicamente, contra la señora F. R. C., a quien se le previene abstenerse de incurrir de nuevo en los hechos que dieron mérito para la presente estimatoria. Respecto a las otras autoridades recurridas, se declara sin lugar el recurso. Tomen nota de lo indicado en el último considerando, la Alcaldesa de Puntarenas y el

	Director del Área Rectora de Salud de Barranca, para lo que corresponda. CL
CONTAMINACION SONICA	16656-12. CONTAMINACIÓN SÓNICA. PRODUCIDA POR CANTINAS CLANDESTINAS Y CHATARRERA EN CARRIZAL DE PUNTARENAS. El recurrente alegó de los vecinos de Barrio Chacarita, de Carrisal de Puntarenas, han acudido ante la Municipalidad de Puntarenas para que se solucione la problemática de ruido y demás contaminación, que genera la existencia de dos cantinas clandestinas y una "chatarrera". Aseguró que la corporación no ha intervenido, con el fin de solucionar los inconvenientes. Esta Sala observa que fue hasta el 18 de octubre de 2012 , luego que se notificara el auto inicial de este proceso de amparo, que las autoridades de la corporación llevaron a cabo la inspección de rigor y giraron las órdenes pertinentes. Entre ambos momentos se evidencia un lapso de dos meses y veinticuatro días, plazo que resulta irrazonable. Se declara con lugar el recurso. CL
CONTAMINACION SONICA	**10058-12. CONTAMINACIÓN SÓNICA. GENERADA POR FUNCIONAMIENTO DE BAR.** Alega la recurrente que el establecimiento "Bar People" ubicado en Abangares, produce exceso de ruido producido por los equipos de sonido, la presencia de menores de edad y mujeres semidesnudas, además de la venta de licor a deshoras de la noche, indican los vecinos que dicho establecimiento produce contaminación sónica y que las actividades realizadas atentan contra la moral y las buenas costumbres. Consta en dicho caso que el establecimiento tiene un funcionamiento irregular y que no cumple a cabalidad con todas las condiciones exigidas por la ley. En criterio de la Sala, las omisiones e inercia de los recurridos, han lesionado el derecho de la recurrente y de los vecinos afectados, a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, además, se encuentran en una situación de inseguridad e incerteza, pues hasta el momento no han recibido ninguna comunicación de parte de la Municipalidad o del

	Ministerio recurridos. Se declara con lugar el recurso, Se le ordena al Director del Área Rectora de Salud de Abangares del Ministerio de Salud, aL Alcalde y al Presidente del Concejo Municipal, éstos últimos de la Municipalidad de Abangares, que en el término improrrogable de ocho días contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, procedan, de manera coordinada, a tomar las medidas que sean necesarias dentro del ámbito de sus competencias respecto del negocio Bar y Restaurante People ubicado en Las Juntas de Abangares de Guanacaste, a fin de que se brinden decisiones finales, conforme a derecho, respecto de su operación y funcionamiento. El Magistrado Jinesta Lobo salva el voto y declara sin lugar el recurso. CL